



Roj: **STSJ M 9682/2007 - ECLI: ES:TSJM:2007:9682**

Id Cendoj: **28079340052007100406**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **18/09/2007**

Nº de Recurso: **3208/2007**

Nº de Resolución: **529/2007**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **LUIS GASCON VERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0003208/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00529/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 529

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Presidente :

Ilma. Sra. Dª Elena Pérez Pérez :

Ilmo. Sr. D. **Luis Gascón Vera** :

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 3208/07-5ª, interpuesto por D. Bartolomé representado por el Letrado D. Eloy Ruiloba Alvariño, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número 31 de los de Madrid, en autos núm. 63/07, siendo recurrida AVANSIS INTEGRACIÓN, S.L., representada por la Letrada Dª Yolanda Escribano Rodríguez. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Luis Gascón Vera**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Bartolomé , contra Avansis Integración S.L., sobre despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 3 de abril de 2007 (por error consta 3 de abril de 1997), en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:



1º.- DON Bartolomé trabajó para la empresa AVANSIS INTEGRACIÓN, SL con antigüedad de 17-04-2006, categoría profesional de director del departamento comercial y salario de 52.000 euros anuales brutos con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El señor Bartolomé trabajó para 1ª empresa TUNUYAN, SA, con quien le unía un contrato laboral indefinido, con antigüedad de 7-09- 2005, categoría profesional de director general y salario de 3500 euros mensuales netos con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El 25-02-2006 el director general de la empresa demandada le notificó un correo electrónico con el texto siguiente:

"Te envío un info, importante relacionada con lo que hablamos del otro día, para "facilitarte" cualquier decisión. La verdad es que te necesito.

Este año hemos homogenizado sueldos por puestos, y condiciones por una DPO. Para el puesto de Dtor. Comercial (habrá dos, uno operativo y uno ejecutivo, por respeto a Enrique que se lo ha ganado). La DPO del departamento es la que te adjunto. Estoy convencido que la entenderás (referencia la consecución del variable según objetivos de la empresa). El sueldo será 50 K.- (mas/menos) mas unos 30 K-, de variable en el caso de llegar al 100% de los resultados. Lo importante es que lideraras (y esa es la principal tarea) un departamento con cinco comerciales (solo uno de ellos Junior, que es el que hace TMK).

Creo que es un buen momento para nosotros, pero necesito un equipo comercial bien dirigido y coordinado (y ahí entras tú, y te garantizo que me he revisado completamente mi lista de contactos conocidos y de confianza, y no me atrevo a contárselo a nadie más).

El demandante envió otro correo, que obra en autos, teniéndose por reproducido y el mismo día recibió un nuevo correo de doña Araceli , que se tiene también por reproducido, quien le reiteró su confianza para acometer una nueva etapa, subrayando la necesidad de alguien que tranquilizara los ánimos de la empresa".

El 1-03-2006 el demandante solicitó la baja voluntaria en TENUYAN SA con efectos de 16-03-2006.

El 28-03-2006 la empresa demandada le envió la oferta siguiente:

"Por el presente comunicado la empresa Avansis Integración, S.L., con domicilio en la calle Enrique Granados 6 (Pozuelo de Alarcón), y C.I.F. B80802374, manifiesta su compromiso de cumplir lo pactado con D. Bartolomé , con DNI. NUM000 referente a propiciar su incorporación a nuestra plantilla y las siguientes condiciones:

-Relación contractual con carácter Indefinido.

-Salario de 52.000 Euros Brutos/año.

-Bonus Variable (Según reglas de DPO): 25.600 Euros Brutos/año.

-Vehículo de empresa.

La presente declaración de intenciones tiene una vigencia hasta el momento de su incorporación el lunes 17 de abril de 2006.

Y para que conste, ambas partes firman el presente documento por duplicado".

El 17-04-2006 suscribió contrato indefinido con la empresa demandada, que obra, en autos, teniéndose por reproducido, en el que se pactó un periodo de prueba de seis meses. En la misma fecha suscribió un documento de objetivos, que obra. en autos, teniéndose por reproducido, en el que se fijaron los objetivos siguientes:

En el período 1-01 a 31-12-2006: BAI Avansis: 500 euros; MCO del Departamento: 1.150 euros; MBV individual: 320 y Venta individual: 1.600 euros, determinándose que los objetivos debían multiplicarse por 1.000 euros.

En el período 1-01 a 30-06-2006 se fijaron los objetivos siguientes: BAI Avansis: 200 euros; MCO del Departamento: 470 euros; MBV individual: 128 euros y Venta individual: 640 euros, multiplicándose por 1.000 euros dichos objetivos.

El mismo día se le hizo entrega de un vehículo Marca Ford Mondeo 2, 2 TDCi Ghia, con matrícula 4267DVX, cuyo precio de adquisición ascendió a 32.156,01 euros, suscribiéndose el documento siguiente:

"JUSTIFICANTE DE ENTREGA DE VEHICULO DE LA EMPRESA Y ACEPTACION DE CONDICIONES.

Mediante el presente documento, la empresa Avansis Integración, S.L., con domicilio en la calle Enrique Granados 6, C.P. 28224 Pozuelo de Alarcón-Madrid- y CIF B80802374, con fecha 20 de abril de 2006 hace entrega al trabajador D. Bartolomé el vehículo propiedad de la empresa, Marca Ford Mondeo 2,2 TDCi Ghia, con matrícula 4267DVX, para uso exclusivo de su actividad laboral comprometiéndose dicho trabajador a:



- 1.- Hacer un uso diligente del vehículo y realizar una conducción adecuada.
- 2.- Responsabilizarse personalmente de los daños que pudiera producirse al mismo por cualquier uso indebido o no autorizado.
- 3.- Comprometerse al abono de todas las infracciones tráfico cometidas por el trabajador durante el período posesión del vehículo.
- 4.- A no permitir, bajo ningún concepto, la conducción de dicho vehículo por otra persona no autorizada por la empresa.
- 5.- A devolver el vehículo al primer requerimiento de la

El uso del vehículo se cede para uso exclusivo de la actividad por lo que la presente cesión no supone retribución en especie.

Todos los gastos de mantenimiento, seguros, reparación y consumo correrán a cargo de la empresa a excepción de los que se produzcan por incumplimientos del uso pactado.

De acuerdo con lo expuesto la empresa y el trabajador aceptan las condiciones de la presente cesión de uso y firman el presente documento redactado por duplicado en folios simples en Pozuelo de Alarcón a 20 de abril de 2006".

La empresa demandada le entregó un portátil Sony Vaio BX197XP, cuyo importe ascendió a 2.466,93 euros.

Le proporcionó también un móvil PDA, cuyo importe no se ha acreditado.

2º.- La empresa demandada tenía en plantel ocho directores. Al contratarse al demandante como director comercial se mantuvo a quien había ocupado dicho cargo anteriormente, distinguiéndose entre director comercial operativo y director comercial ejecutivo. Inmediatamente después de la contratación se produjo un número indeterminado de bajas voluntarias, que afectaron a algunos directivos, produciéndose, así mismo, algún otro despido en el que se reconoció la improcedencia por la empresa demandada.

3º.- Don Juan Francisco , director general de la empresa demandada, entregó al demandante en una ocasión un rapport, que no se había exigido anteriormente, cuya cumplimentación era bastante compleja. El citado señor manifestó irónicamente a doña Lidia , ex responsable de los departamentos de recursos humanos y outsourcing de la empresa demandada, que el actor no estaba siendo capaz de alcanzar los objetivos que se había comprometido. Dicha señora causó posteriormente baja voluntaria en la empresa demandada.

4º.- En el año 2006 la empresa demandada alcanzó un resultado antes de impuestos de 109.006,18 euros. El importe total de ventas, imputables al demandante en dicho ejercicio, ascendió a 52.405,00 euros, habiéndose devuelto 3.390 euros.

5º.- El 15-10-2006 el demandante acudió al Consultorio Local Valle de la Oliva, integrado en el Área de Atención Primaria 6, donde manifestó que sufría trastornos de sueño con un cuadro de insomnio de dos semanas, manifestándose que estaba causado por las circunstancias adversas en las que desarrolla su trabajo. El 2-11-2006 vuelve a consulta por empeoramiento, diagnosticándosele un cuadro de ansiedad, insomnio, pensamientos negativos, irritabilidad, cambios de humor, tristeza, anorexia y problemas digestivos ocasionados por un trastorno adaptativo ansioso-depresivo, provocado por estrés laboral. En la misma fecha se le propuso que se diera de baja, nequándose el demandante, quien comenzó a recibir tratamiento ansiolítico. El 22-11- 2007 volvió a consulta sin que sus síntomas mejoraran, por lo que se le citó a la semana siguiente, emitiéndose baja médica por enfermedad común el 29-11-2006.

El mismo día remitió su baja a la empresa demandada, quien la recibió el 1-12-2006. El demandante permanece en situación de incapacidad temporal desde la fecha indicada.

6º.- El 30-11-2006 la empresa demandada le notificó carta de despido, que obra en autos, teniéndose por reproducida, con efectos del mismo día, aunque el demandante la recibió el 2-02-2006.

En la carta la empresa admitió la improcedencia del despido y le anunció la puesta a disposición de la indemnización legal, que ascendía a 4.333,33 euros.

El 4-12-2006 la empresa demandada presentó escrito, que tuvo entrada en este Juzgado al día siguiente, en el que admitió la improcedencia del despido y consignó la cantidad de 4.333,33 euros. El 11-12-2006 se dictó providencia en la que se puso a disposición del demandante la cantidad antes dicha, percibiéndola efectivamente el 18-01-2007.



7º.- El 4-12-2007 doña Aurora , directora de recursos humanos de la empresa demandada, envió don Clemente Anta con copia a varios trabajadores de la empresa, entre los que se encontraba el demandante, el correo electrónico siguiente:

"No comprendo, dadas las circunstancias, cómo una de las personas con la nómina más alta de Avansis y con la responsabilidad que ello implica, dedica su tiempo de trabajo a este tipo de manipulaciones a nuestro equipo. Por tu puesto y nivel salarial sería de esperar que jugases más bien un papel de motor conciliador en la empresa y no de generador de conflictos, trasladando hacia tus subordinados y otros miembros de la empresa un claro ejemplo de no profesionalidad, si tu costoso tiempo, que todos los demás subvencionamos, lo utilizas para este tipo de juegos.

Es evidente que esta actitud puede ser considerada como falta grave de respeto hacia tus compañeros y superiores. Teniendo en cuenta la situación actual de crispación, que claramente parece que a algunos os gusta alimentar de forma gratuita y en claro perjuicio de toda la compañía, me resulta incomprensible que precisamente el equipo que más se beneficia de nuestros ingresos, sea quien propicie y genere esta situación por motivos que ningún profesional alcanzaría a comprender.

Creo que deberías plantearte que esta situación, que de forma superficial tu te permites denominar como "bingo", quizás sea en parte debida al agravio comparativo esfuerzo/responsabilidad/motivación/salario que algunas de esas 2x" han detectado.

Por todo ello, te agradeceríamos que a partir de ahora empleases tu tiempo en otras actividades más productivas, tal y como hacen tus compañeros.

Un saludo".

8º.- El 1-12-2006 el abogado del demandante se dirigió a la empresa, manifestándole que no podía devolver el vehículo por encontrarse incapacitado para ello. El 11-01-2007 la empresa envió carta al letrado del demandante, reiterándole la devolución del vehículo, así como el móvil y el portátil de la empresa. El 18-01-2007 el letrado del demandante volvió a comunicar la imposibilidad mediante fax, que obra en autos, teniéndose por reproducido.

El 16-01-2007 la señora Aurora presentó denuncia ante la Comisaría de Pozuelo de Alarcón, que obra en autos, teniéndose por reproducida. El demandante compareció el 21-02-2007, manifestando que le habían sustraído el vehículo de la empresa, aunque presentó el móvil y el portátil, junto con diversos accesorios.

9º.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado en el último año, cargo representativo o sindical.

10º.- El XIV Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos se publicó en el BOE de 20-12-2005.

11º.- El 19-12-2006 el demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC, que tuvo lugar sin avenencia, el 10-01-2007.

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda por despido, interpuesta por DON Bartolomé , vengo a absolver a la empresa AVANSIS INTEGRACIÓN, SL de los pedimentos de la demanda, declarando extinguida válidamente la relación laboral con efectos de 2-12-2006, así como la cuantía de la indemnización depositada".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Bartolomé , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por la parte actora se alza, en suplicación, la parte demandante articulando, en primer lugar, siete motivos de recurso al amparo del art. 191 b) de la L.P.L. y atinente a los hechos probados primero, segundo, tercero, quinto y octavo, así como dos motivos por infracción legal con base al artículo 191 c) del mismo cuerpo legal .

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de los motivos de suplicación primero a séptimo alegados al amparo del art. 191 b) LPL , cabe indicar con carácter previo que en materia de revisión de hechos probados la doctrina jurisprudencial (STS de 4 de octubre de 1995 , 21 de diciembre de 1998 , 24 de mayo y 12 de junio de 2000 , y 12 de mayo de 2003) tiene declarado que su estimación, requiere la concurrencia de una serie de requisitos y en concreto:



- a) debe ponerse de manifiesto de manera clara, evidente, directa y patente, de forma incuestionable, sin necesidad de tener que acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones lógicas o razonables, es decir, el error ha de ser evidente;
- b) ha de señalarse con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se halla incorporado al correspondiente relato fáctico, debiendo precisarse el sentido en que ha de ser revisado, esto es, adicionando, suprimiendo o modificando algo, expresando claramente la redacción que debe darse al hecho probado cuando el sentido de la revisión no sea la supresión total;
- c) deben citarse pormenorizadamente los documentos (públicos o privados siempre que tengan carácter indubitado) o pericias que obren en autos y de los que se estima proviene la equivocación, no estando permitida la invocación genérica o un sentido negativo por falta de prueba, expresando con claridad y precisión los errores atribuibles a la resolución que se impugna, no pudiendo plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas en el proceso;
- d) de ser varias las pruebas aptas (exclusivamente documentales o periciales), sólo son admisibles y útiles las que ostentan un decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia e idoneidad, no pudiendo ser combatidos los hechos probados si han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en el que la parte pretende amparar el recurso;
- e) finalmente, el error ha de ser trascendente.

Sentadas las bases para la admisibilidad de los motivos fácticos y su puesta en relación con el recurso que nos ocupa, se aprecia en todos los supuestos la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para que esta Sala aprecie la existencia de los errores fácticos pretendidos. El recurrente en todos los casos se ve obligado a acudir a argumentaciones que manifiestan el carácter no evidente del error -apartado a)-, no se señala con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido - apartado b)- adicionando párrafos alternativos todos ellos predeterminantes del fallo. El recurrente omite en ocasiones (motivos segundo y séptimo), pormenorizar los documentos donde estime existente la equivocación -apartado c- haciendo alusiones genéricas a la "prueba documental obrante en autos", y finalmente se solicita la corrección de errores (motivo tercero) sobre hechos carentes de trascendencia a efectos del fallo -apartado e-.

Pretende la parte recurrente con las redacciones alternativas a los hechos primero a séptimo sustituir el criterio judicial, objetivo y neutral, del juzgador "a quo" por el indefectiblemente interesado del litigante, confundiendo la suplicación con una segunda instancia.

A este respecto se ha de tener presente que de conformidad con la doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala, corresponde al Juez de instancia la fijación de los hechos probados, cuya convicción se alcanza por la concurrencia de los distintos medios probatorios que en aplicación del principio de inmediación, ante él se practican.

El Recurso de Suplicación no es por ello una segunda instancia sino un recurso extraordinario de "cognitio limitada", lo que se manifiesta especialmente en materia probatoria pues sólo puede combatirse el relato fáctico de la sentencia a la vista de las pruebas practicadas, no solamente las documentales sino las restantes necesarias para configurar la convicción del Juez de instancia.

Por todo lo expuesto las pretensiones revisorias no pueden obtener favorable acogida.

TERCERO.- Al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la recurrente, en el motivo octavo, manifiesta su censura jurídica "sobre la valoración como retribución económica del vehículo de empresa utilizado por el trabajador" en base a la " Sentencia, de fecha 30 de septiembre de 1999, Sala I de lo Civil, Nº de Sentencia 818/1999 .

El motivo ha de decaer. La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo 104/2005 de 21 de diciembre marca, de forma incuestionable, los parámetros determinantes que han de concurrir para que se pueda afirmar como salario en especie, la entrega de un vehículo por parte de la empresa al trabajador.

Conforme a la doctrina fijada, la cuestión debe constreñirse a la determinación de si el vehículo de empresa ha sido adjudicado al trabajador como un instrumento de su actividad profesional, supuesto en el cual no merecería la consideración de salario en especie, o por el contrario se le ofreció como un pago en compensación de la labor a desarrollar, en cuyo caso si obtendría dicho reconocimiento, que no ha de confundirse, como así ha declarado nuestro Alto Tribunal, con la utilización privada por parte del trabajador por mera tolerancia por parte de la empresa, ni con mayor motivo, como así ha ocurrido en este caso, con el incumplimiento contractual por parte del trabajador.



Del relato fáctico recogido en la sentencia, no desvirtuado en este punto por la recurrente - hecho quinto-, se aprecia sin género de duda que "el uso del vehículo se cede para uso exclusivo de la actividad", por lo que la utilización para otros fines comportaría, no tanto un cambio en la consideración de la entrega del vehículo con carácter retributivo, como un incumplimiento contractual por parte del empleado, como señala el Tribunal Supremo.

No debe olvidarse a este respecto que los acuerdos de las partes implicadas constituyen, en el orden jerárquico, la tercera de las fuentes de la relación laboral (art. 3.1.c del ET).

CUARTO.- Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , formula la parte recurrente como última cesura jurídica, "por acoso laboral" en base a los artículos 14 y 15 de la C . E. y de las resoluciones del T.S. de 23 de julio de 2001 y 17 de mayo de 2006.

El acoso moral, sobre el que se fundamenta la parte recurrente, debe tener, siempre, unos perfiles objetivos como son los de la sistematicidad, la reiteración y la frecuencia, requisito este el de la permanencia en el tiempo tradicionalmente aceptado en nuestra doctrina judicial (STSJ País Vasco 20-4-02 , STSJ Galicia 8-4-03 , STSJ Canarias/Las Palmas 28-4-03) y al propio tiempo, otros subjetivos como son los de la intencionalidad y el de la persecución de un fin.

Son, por tanto, elementos básicos de este anómalo proceder humano, de una parte, la intencionalidad o elemento subjetivo, orientado a conseguir el perjuicio a la integridad moral de otro, aunque no se produzca un daño a la salud mental del trabajador, requisito éste, siempre exigido en este irregular comportamiento o actitud y, de otra parte, la reiteración de esa conducta de rechazo que se desarrolla de forma sistemática durante un período de tiempo. Lo que caracteriza al acoso moral es, sin duda alguna, la sistemática y prolongada presión psicológica que se ejerce sobre una persona (se le ningunea, hostiga, amilana, machaca, fustiga, atemoriza, amedrenta, acobarda, asedia, atosiga, veja, humilla, persigue o arrincona) en el desempeño de su trabajo, tratando de destruir su comunicación con los demás y atacando su dignidad personal con el fin de conseguir que, perturbada su vida laboral, se aleje de la misma provocando su autoexclusión.

Pero como tiene declarado esta Sala (por todas **TSJ 413/2007 de 11 de junio**) no toda actitud de tensión en el desarrollo de la actividad laboral puede merecer el calificativo de acoso moral. Hemos de distinguir lo que es una conducta de verdadera hostilidad, vejación y persecución sistemática de lo que puede ser la exigencia rigurosa de determinado comportamiento laboral, o un ejercicio no regular del poder directivo empresarial, pero que no pretende socavar la personalidad o estabilidad emocional del trabajador.

Ni siquiera, con todo lo repudiable que pueda ser, manifestaciones de maltrato esporádico, de sometimiento a inadecuadas condiciones laborales o de otro tipo de violencias en el desarrollo de la relación de trabajo, son equiparables al propio y verdadero acoso moral.

Debe en consecuencia, ser ponderado objetivamente atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes, como puede ser la intensidad de la conducta, la susceptibilidad de la víctima, el entorno laboral en que se desarrolla la actividad y su desempeño por la víctima en relación con el resto de los compañeros de trabajo, puesto que en caso contrario nos encontraríamos que el acoso laboral se utilizaría de manera indiscriminada ante cualquier tipo de insatisfacción en el trabajo.

Poniendo en relación el razonamiento expuesto al asunto sometido a la consideración de esta Sala, llegamos a la misma conclusión de la sentencia de instancia, esto es, de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales que permita acoger el acoso moral denunciado, y ello al no concurrir en el conflicto estudiado ninguno de los elementos precisados para tal calificativo, tanto en su aspecto objetivo, al no haberse acreditado en el relato fáctico de la sentencia agresión psíquica, ni física al trabajador y en el supuesto de que esta se hubiese producido, al no concurrir ni la sistematización, ni la reiteración del acosador en su comportamiento, y en este punto no debemos olvidar que el recurrente apenas llevaba 7 meses y medio trabajando en la empresa; como tampoco en su aspecto subjetivo, toda vez que no se aprecia intencionalidad concreta en el acosador, como podría ser la de conseguir la autoexclusión del propio trabajador de la empresa, ya que como acertadamente afirma el Juez "a quo", el empleador pudo extinguir el contrato de trabajo por no superación del periodo de prueba hasta el 17 de octubre de 2006 (el despido se produjo el 30 de noviembre de ese año).

Por tales razones debe decaer el motivo alegado, y lo mismo la posibilidad de que el despido del actor pueda declararse como nulo.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,



FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Bartolomé contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid, de fecha 3 de abril de 2007 (por error en la misma consta 3 de abril de 1997) en virtud de demanda formulada por el recurrente contra Avansis Integración S.L., sobre despido, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 , 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral , advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo nº 49, 28004-Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 28760000032082007 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010-Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.